

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD:

INABIO-RES-033-2024 Se aprueba el Manual de Gestión de Procesos	2
---	---

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2025-0158-RE “SPECIAL CASSETTE FOR PLASMA STERILIZER (de peróxido de hidrógeno)” modelo 100RFID/200RFID”, del fabricante LAOKEN MEDICAL TECHNOLOGY, presentada en caja de 5 Cassettes, cada Cassettes contiene 12 ampollas	21
SENAE-SGN-2025-0159-RE “BIO-BAC H™”, del fabricante CYTOZYME LABORATORIES, presentada en frasco de 5 litros	26
SENAE-SGN-2025-0160-RE “UNIDAD DE GRUPOS ELECTRÓGENOS”	31
SENAE-SGN-2025-0161-RE “AVAILA SE 1000”, fabricada por ZINPRO CORPORATION, presentada en sacos de 25 kg	38
SENAE-SGN-2025-0162-RE “GRÚA PÓRTICO SHIP-TO-SHORE (STS), TIPO SUPER POST-PANAMAX”	44
SENAE-SGN-2025-0163-RE “LIPTOCITRO CAMARONES PLUS”	49
SENAE-SGN-2025-0164-RE “LÁMPARA CON VENTILADOR E27 BIV, MARCA: LEDVANCE”	53



RESOLUCIÓN EJECUTIVA
Nro. INABIO-RES-033-2024

Dr. Diego Inclán Luna Ph.D.
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;*

Que, el artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece respecto a la competencia que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo define que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.”;*

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus omisiones de conformidad con lo previsto en esta Ley”;*

Que, según lo previsto en el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones específicas de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones.

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 245 de 24 de febrero de 2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 205 de 17 de marzo de 2014, se creó: *“(..) el Instituto Nacional de Biodiversidad, adscrito al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica con personalidad jurídica de derecho público, con independencia funcional, administrativa, financiera y presupuestaria con jurisdicción nacional;*

Que, el literal e) del numeral 9.1; 9.1.2 del artículo 9 de la Resolución Nro. DINB 2016-00NN que expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Biodiversidad – INABIO, publicado en el Registro Oficial Nro. 1007 de 18 de mayo de 2017, establece que el Director Ejecutivo tiene como atribución: *“Suscribir diferentes instrumentos legales, convenios, actas de entendimiento, entre otros, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.”*;

Que, la Resolución Nro. DINB 2016-00NN establece como procesos adjetivos: *“También llamados Procesos Habilitantes, son aquellos que proporcionan asesoría, productos o servicios a los Procesos Gobernantes y Sustantivos para viabilizar su gestión; se clasifican en Procesos Adjetivos de Asesoría y de Apoyo”*;

Que, en el en su artículo 7 de la Resolución Nro. DINB 2016-00NN señala la Estructura Orgánica del INABIO y en cuyo numeral 3 de Procesos Habilitantes, 3.1 Procesos Adjetivos de Asesoría, específicamente en el 3.1.1 menciona acerca de la Gestión de Planificación y Gestión Estratégica del Instituto, en concordancia con el artículo 9 ibídem que establece la estructura descriptiva del INABIO en cuyo numeral 9.3. Procesos Habilitantes, 9.3.1. Procesos Adjetivos de Asesoría, específicamente en el 9.3.1.1. Gestión de Planificación y Gestión Estratégica, cuyo literal d. establece: *“Formular, validar e implementar metodologías e instrumentos técnicos para el diseño, seguimiento, monitoreo y evaluación de programas y proyectos”*;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. DINB 2016-00NN establece que: *“La Dirección Ejecutiva del INB, en coordinación con las respectivas unidades administrativas, establecerá las normas técnicas y estrategias necesarias a efectos (...) se expidan los correspondientes manuales de procesos y de gestión institucional, conforme a las disposiciones contenidas en el presente estatuto y estructura organizacional”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0111 de 06 de mayo de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió: *“La Norma Técnica para la Mejora Continua e Innovación de Procesos y Servicios”* la cual establece los lineamientos y procedimientos para la mejora continua e innovación de procesos y servicios en las entidades del Estado con la finalidad de que éstos alcancen niveles de calidad, eficacia, eficiencia y excelencia para beneficio de los usuarios en general;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Nro. Nro. INABIO-RES-027-2020 de 19 de mayo de 2020, se resolvió: *“APROBAR EL INSTRUCTIVO PARA EL LEVANTAMIENTO DE PROCESOS DOCUMENTADOS EN LOS RESPECTIVOS MANUALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD”*;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 001 de 03 de enero de 2022, formulada en base a la RESOLUCIÓN Nro. DIR-018-2021 de 14 de diciembre de 2021, emitida por el Directorio del Instituto Nacional de Biodiversidad, en su artículo 1 establece: *“Nombrar por unanimidad al Dr. Diego Javier Inclán Luna, Ph.D., como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Biodiversidad- INABIO, quien tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución, para el período fiscal comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2026 (...)”*;

Que, con fecha 28 de octubre de 2024, se emitió el documento denominado: *“GESTIÓN DE PROCESOS”*, elaborado por la Mgs. Sulma Alejandra Romero Díaz, analista de gestión de innovación, revisado y aprobado por el Mgs. Andrés Patricio Almeida Champutiz, director de planificación y gestión estratégica;

Que, con fecha 28 de octubre de 2024, se emitió el documento denominado: “*INFORME TÉCNICO DE VIABILIDAD PARA ESTABLECER UNA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL MANUAL DE GESTIÓN DE PROCESOS*”, suscrito por el Mgs. Andrés Patricio Almeida Champutiz, director de planificación y gestión estratégica, en cuya parte pertinentes señala:

“b. Objeto de la Resolución

La Resolución tiene como objetivo la aprobación de los documentos de procesos generados por la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica del Instituto Nacional de Biodiversidad, es establecer lineamientos y procedimientos para el desarrollo, implementación y mejora de procesos, con el fin de alcanzar una cultura de calidad promoviendo la innovación y satisfacción de los usuarios .

c. Conclusiones y recomendaciones

Emitir una Resolución de aprobación del manual de “Gestión de Procesos” del Instituto Nacional de Biodiversidad, que aportará a que la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica cumpla su misión y sustente su accionar, sobre la ejecución de procesos, subprocesos y actividades que se ajustan a su realidad y entorno actual, y de esta manera fomentar el desempeño eficiente y eficaz del Instituto.

En este sentido, se recomienda dejar sin efecto el “Instructivo para el Levantamiento de Procesos” aprobado mediante Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-027-2020, debido a las modificaciones en su alcance, el cual esta detallado en el manual de gestión de procesos.”;

Que, mediante memorando Nro. INABIO-INABIO-2024-1878-M de 28 de octubre de 2024, el Mgs. Andrés Patricio Almeida Champutiz, director de planificación y gestión estratégica solicitó al Abg. Lenin Fabián Núñez Caballeros, Mgtr., experto de asesoría jurídica: “*(...) la elaboración de la Resolución de Aprobación. Es importante señalar, que este manual deja sin efecto al “Instructivo para el Levantamiento de Procesos” aprobado mediante Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-027-2020.*”, y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por potestad estatal, consagradas en la Constitución y la ley, en aplicación de lo establecido en el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y los artículos 64 y 10-1 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

RESUELVE:

APROBAR EL MANUAL DE GESTIÓN DE PROCESOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD

Art. 1.- Aprobar, autorizar y acoger el contenido del documento: “*GESTIÓN DE PROCESOS*”, de 28 de octubre de 2024, elaborado por la Mgs. Sulma Alejandra Romero Díaz, analista de gestión de innovación, revisado y aprobado por el Mgs. Andrés Patricio Almeida Champutiz, director de planificación y gestión estratégica, mismo que consta como anexo y parte integral de la presente Resolución.

Art. 2.- Disponer y encargar al titular de la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica, como el responsable, quien velará por el cabal cumplimiento y aplicación del documento:

“GESTIÓN DE PROCESOS”, de esta Resolución; y, la “Guía metodológica para la aplicación de la norma técnica para la mejora continua e innovación de procesos y servicios” del Ministerio del Trabajo o la que lo reemplace.

Art. 3.- En todo lo no previsto en la presente Resolución o en caso de contradicción con la normativa jerárquicamente superior, se estará a lo previsto en la normativa vigente en la materia, según corresponda.

Art. 4.- Todas las Direcciones o unidades administrativas así como las y los servidores públicos están obligados al cumplimiento de las disposiciones emitidas en el documento: “GESTIÓN DE PROCESOS”, así como de esta Resolución., su desconocimiento no podrá ser alegado como excusa para su no aplicación o inobservancia.

Art. 5.- La Dirección de Planificación y Gestión Estratégica del Instituto Nacional de Biodiversidad, una vez expedida la siguiente Resolución, tendrá la obligación de ejecutar, aplicar, informar y socializar el contenido del mismo a las autoridades y servidores públicos que laboran en la Entidad mediante los medios institucionales correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución Ejecutiva Nro. Nro. INABIO-RES-027-2020 de 19 de mayo de 2020, que resolvió: “APROBAR EL INSTRUCTIVO PARA EL LEVANTAMIENTO DE PROCESOS DOCUMENTADOS EN LOS RESPECTIVOS MANUALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD”, así como los actos normativos de igual o menor jerarquía que se oponga a las disposiciones establecidas en esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho del Instituto Nacional de Biodiversidad, en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., a los 14 días del mes de noviembre de 2024.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-



Dr. Diego Javier Inclán Luna, Ph.D.
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD

ÁREA	RESPONSABLE	SUMILLA
Elaborado	GAJ Lenin Núñez	LENIN FABIAN NUNEZ CABALLEROS Firmado digitalmente por LENIN FABIAN NUNEZ CABALLEROS Fecha: 2024.11.14 12:05:38 -05'00'

	DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA	CÓDIGO PROCESO GPE-GP-SP01	Versión: 1.0
	GESTIÓN DE PROCESOS		DPGE-GIP-01-FO-003
			Página 1 de 15

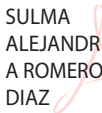
GESTIÓN DE PROCESOS

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA

Contenido

1. FICHA TÉCNICA DEL PROCESO
2. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS
3. POLÍTICAS.....
4. MAPA DE INTERRELACIÓN DE LOS SUBPROCESOS.....
5. DIAGRAMA DE FLUJO.....
6. SUBPROCESO PRIORIZACIÓN DE PROCESOS
7. SUBPROCESO DE DISEÑO Y DESARROLLO
8. SUBPROCESO DE MONITOREO DE PROCESOS.....
9. INDICADORES.....
10. FORMATOS / REGISTRO Y ANEXO.....

FIRMAS DE ELABORACIÓN, REVISIÓN Y APROBACIÓN

	Nombre / Cargo	Firma	Fecha
Elaborado:	Sulma Romero Analista	 SULMA ALEJANDRA ROMERO DIAZ Firmado digitalmente por SULMA ALEJANDRA ROMERO DIAZ Fecha: 2024.10.28 15:11:40 -05'00'	28-10-2024
Revisado y Aprobado por:	Andrés Almeida Director de Planificación y Gestión Estratégica	 Firmado electrónicamente por: ANDRÉS PATRICIO ALMEIDA CHAMPUTIZ	28-10-2024

CONTROL E HISTORIAL DE CAMBIOS

Versión	Descripción del Cambio	Fecha de Actualización
1.0	Versión inicial	Mayo 2020
2.0	Versión actualizada	28-10-2024

1. FICHA TÉCNICA DEL PROCESO

Proceso	
Código del Proceso:	GPE-GP-SP01
Nombre del Macroproceso	Gestión de Planificación Estratégica
Tipo de Proceso	Asesoría
Nombre del Proceso	Gestión de Procesos
Alcance	Desde la priorización o necesidad institucional para el levantamiento y mejora de procesos hasta el seguimiento a la implementación de acciones de mejora.
Responsable del Proceso	Director/a de Planificación y Gestión Estratégica
Descripción:	<u>OBJETIVO GENERAL</u> - Establecer lineamientos y procedimientos para el desarrollo, implementación y mejora de procesos, con el fin de alcanzar una cultura de calidad promoviendo la innovación y satisfacción de los usuarios. <u>DISPARADOR</u> - Priorización de procesos. - Necesidad o requerimiento institucional. <u>ENTRADAS</u> - Inventario de procesos aprobado. - Memorando de requerimiento del levantamiento de proceso. <u>SALIDAS</u> - Manual y/o documento de proceso. - Matriz de evaluación y seguimiento. - Informe de seguimiento.
Marco Legal:	EXTERNA - Norma Técnica para la Mejora Continua e Innovación de Procesos y Servicios del Ministerio del Trabajo INTERNA - Estatuto por procesos del Instituto Nacional de Biodiversidad Registro Oficial N° 1007

2. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

TÉRMINO	DEFINICIÓN
Actividad	Secuencia de tareas o acciones que agregan valor durante la ejecución del proceso para transformación de entradas en salidas.
Catálogo de Procesos	Es un instrumento ordenado y organizado de los procesos definidos por la institución en sus diferentes niveles o jerarquías.
Documento de proceso	Estructura documental conformada por manual de proceso, subproceso, instructivo, guías, y protocolos.
Diagrama de flujo	Representación gráfica de la secuencia de actividades del proceso.
Gestión por Procesos	Se denomina a la aplicación de un sistema de procesos dentro de la organización, junto con la identificación e interacción de estos procesos, así como su gestión para producir el resultado deseado.
Indicadores	Instrumento para monitorear, predecir y administrar el desempeño necesario para alcanzar una meta determinada.
Instructivo	Descripción detallada de cómo se debe realizar una actividad o tarea específica.
Macroproceso	Modelo de un conjunto de procesos interrelacionados, agrupados en las etapas necesarias para obtener un producto o servicio cumpliendo con los requisitos explícitos de sus beneficiarios.
Manual de proceso	Documento que consolida todos los procesos identificados que guardan una relación entre sí.
Mejora continua	Actividad recurrente para aumentar la capacidad para cumplir los requisitos.
Procedimiento	Descripción detallada de cómo se ejecutan las actividades secuenciales que constituyen el diagrama de flujo levantado con el fin de hacerlo totalmente comprensible al usuario para su aplicación y ejecución.
Proceso	Conjunto de actividades mutuamente relacionadas que utilizan las entradas para proporcionar un resultado previsto. Serie de actividades definibles, repetibles, predecibles y medibles que llevan a un resultado útil para un usuario interno o externo.
Responsable de proceso	Es la autoridad de la unidad de negocio que establece controles, lineamientos, políticas y procedimientos; y es responsable del desempeño del proceso.
Subproceso	Es un proceso cuya funcionalidad es ser parte de un proceso más grande. Los subprocesos producen productos intermedios que sirven como insumo para la ejecución del proceso.

TÉRMINO	DEFINICIÓN
Socialización	Proceso a través del cual los servidores aprenden e interiorizan las normas y los valores de un determinado tema. El aprendizaje adquirido permite obtener las capacidades necesarias para desempeñarse con éxito las funciones establecidas en los documentos de procesos
Tarea	Acción que contribuye a la ejecución de una actividad definida, usualmente la ejecución de una tarea requiere menos tiempo que una actividad.
Usuario externo	El receptor del producto o servicio generado en el proceso, que no pertenece a la Institución. Puede ser definido como ciudadano, organización o ente gubernamental.
Usuario interno	El receptor del producto o servicio generado en el proceso, que puede ser una persona o unidad administrativa que pertenece a la institución, tales como: servidores públicos, directores, , coordinadores, etc.

3. POLÍTICAS

3.1. GENERALES

- Las normas de este documento son de aplicación obligatoria para todos los servidores del INABIO, en tanto guarden conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y resoluciones vigentes al momento de su ejecución.
- El servidor que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de este documento, así como la normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa de acuerdo con las disposiciones reglamentarias institucionales.
- Todos los aspectos que no se encuentren normados de forma expresa en este procedimiento deben ser complementados o suplidos por las disposiciones del marco normativo vigente.
- Es potestad del responsable de cada una de las Direcciones y/o Unidades, actualizar y aprobar el contenido del documento de procesos denominados “**Formatos y anexos**” cuando lo considere necesario; previo a la comunicación formal del documento a los grupos de interés, se remitirá el formato y/o anexo con los cambios realizados a la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica para el respectivo análisis, en caso de que se hayan efectuado exclusivamente cambios de forma de un formato ya establecido, el responsable de procesos podrá continuar con la comunicación formal del documento; caso contrario se trabajará en conjunto con la

Dirección de Planificación y Gestión Estratégica para analizar si existe impacto en la ejecución del mismo, lo cual generará una posible actualización de las políticas, manuales, o instructivos a los cuales esté relacionado el **“Formato y/o anexo”** modificado.

3.2. ESPECÍFICAS

3.2.1. DISEÑO Y DESARROLLO DE PROCESOS

- La matriz de priorización aprobada puede modificarse únicamente en caso de existir cambios externos e internos solicitados por el Director Ejecutivo, que obliguen a redefinir los procesos en los cuales debe centrar los esfuerzos la Institución.
- Cuando se identifiquen nuevos procesos, que no estén considerados en el inventario aprobado, se realiza la actualización conforme las directrices emitidas por el órgano rector y en función del Estatuto Orgánico del Instituto.
- La planificación se realiza periódicamente conforme la priorización de procesos y a las necesidades institucionales.
- Las unidades y direcciones son las responsables de identificar los procesos relacionados directamente con la gestión operativa que realiza su dirección o unidad. Es decir, la motivación o necesidad de documentar y actualizar sus procesos, es responsabilidad de cada dirección o unidad; la petición para el asesoramiento de la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica, será notificada por el gestor documental institucional vigente.
- En el levantamiento y documentación de los procesos, deben participar los servidores relacionados con la ejecución de los mismos, mediante equipos interdisciplinarios, con el fin de obtener consenso en los procedimientos incluidos en el documento.
- Todo diagrama de flujo es elaborado en notación BPMN.
- En la elaboración y mejora de procesos, es indispensable contar con la base legal o normativa que permita dentro del ordenamiento jurídico, la aplicabilidad de los documento de procesos.
- En el caso de una actualización de los documentos de procesos, ya sea por modificaciones, reajustes o eliminación de normativa; será la dirección o unidad la responsable de solicitar la asesoría a la Dirección de Planificación y Gestión

Estratégica y/o al resto de unidades o direcciones que crea pertinente para participar en la actualización.

- Para la codificación de los documentos de procesos se debe considerar el código identificado en el inventario de procesos, de acuerdo a la siguiente estructura:
 - **Proceso:** Siglas del Macroproceso + Sigla del Proceso.
 - **Formato o anexo del proceso:** Siglas del Macroproceso + Sigla del procesos + F/Axx.
 - **Subproceso:** Siglas del Macroproceso + Sigla del proceso+ SPxx.
 - **Formato o anexo del subproceso:** Siglas del Macroproceso + Sigla del proceso+ SPxx + F/Axx.
 - **Instructivo:** Siglas del Macroproceso + Sigla del proceso + (SPxx cuando corresponda) + lxx
 - **Formato o anexo del Instructivo:** Siglas del Macroproceso + Sigla del proceso + Sxx (cuando corresponda) + lxx + F/Axx.
 - **Guía, Protocolo:** Siglas del Macroproceso + Sigla del proceso + (SPxx cuando corresponda) + Gxx/PRxx
 - **Formatos/Anexos de Guía, Protocolo:** Siglas del Macroproceso + Sigla del proceso + (SPxx cuando corresponda) + Gxx/PRxx + F/Axx.
- Previa la entrega de los manuales y/o documentos de procesos para la revisión por parte de los responsables del mismo, se realizará una revisión técnica por parte del Director de Planificación y Gestión Estratégica.
- La entrega de los manuales aprobados a los responsables de proceso se realiza únicamente por la herramienta de gestión documental vigente, adicionalmente, será actualizado en una lista maestra y publicado mediante un entorno virtual interno.
- Para cambiar a estado “*Obsoleto*” o “*Baja*” de un documento de procesos debe considerar las siguientes casuísticas:
 - Para un versionamiento se considera el mismo código del proceso y varía el número de versión del documento. Se actualiza el proceso manteniendo el código y cambiando el número de versión y registrando el estado “*Obsoleto*” en la lista maestra.
 - Se da de *baja* a un documento de procesos con el mismo acto administrativo con el cual fue aprobado, en el caso que un documento de procesos no haya sido considerado en el control de cambios del nuevo documento, se regulariza el cambio de estado a “*Obsoleto*”, a través de un documento que contenga la aceptación y aprobación por parte de las unidades dueñas del proceso.

- Los estados de los documentos de procesos que constan en la **Lista Maestra** son:
 - **Vigente:** Documento debidamente aprobado y/o expedido, conforme al instrumento legal utilizado por la autoridad.
 - **Obsoleto:** Documento dado de baja.
- Todos los procesos deben considerar la integración con los servicios, a través de la taxonomía o portafolio de servicios, en concordancia con las metodologías vigentes. Para facilitar la coordinación entre la prestación de servicios y la administración de procesos cuando se implemente un proyecto de mejora en un servicio, que implique la intervención de los procesos que lo componen, se aplican las acciones de mejora entre la Dirección de Servicios Especializados y Transferencia de Tecnología y la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica.
- Una vez aprobado el documento, la dirección o unidad responsable del proceso deberá realizar una socialización a todo el personal del Instituto.

3.2.2. MONITOREO DE PROCESOS

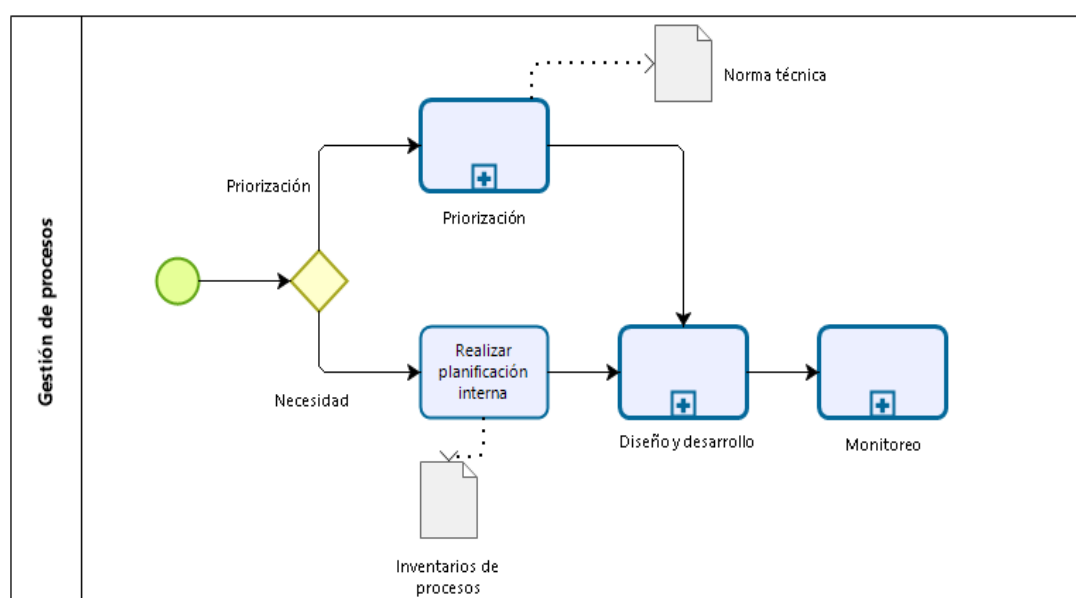
- La evaluación de procesos se lleva a cabo anualmente una vez implementado el proceso y de acuerdo a la metodológica establecida, así como las necesidades de la Institución.
- Para definir el líder y los miembros del equipo de evaluación, se selecciona al personal que tenga conocimiento y cuente con una antigüedad mínima de 6 meses en la institución.
- La contraparte técnica de procesos genera los resultados de los indicadores del proceso en la herramienta definida por la institución para el efecto.
- Se puede realizar la reprogramación de la fecha de monitoreo y control únicamente cuando:
 - El responsable del proceso justifique la existencia de una reunión programada anteriormente.
 - Por enfermedad y/o calamidad doméstica.
- Los criterios que se utilizan para la clasificación de hallazgos, son los siguientes:

No conformidad mayor:

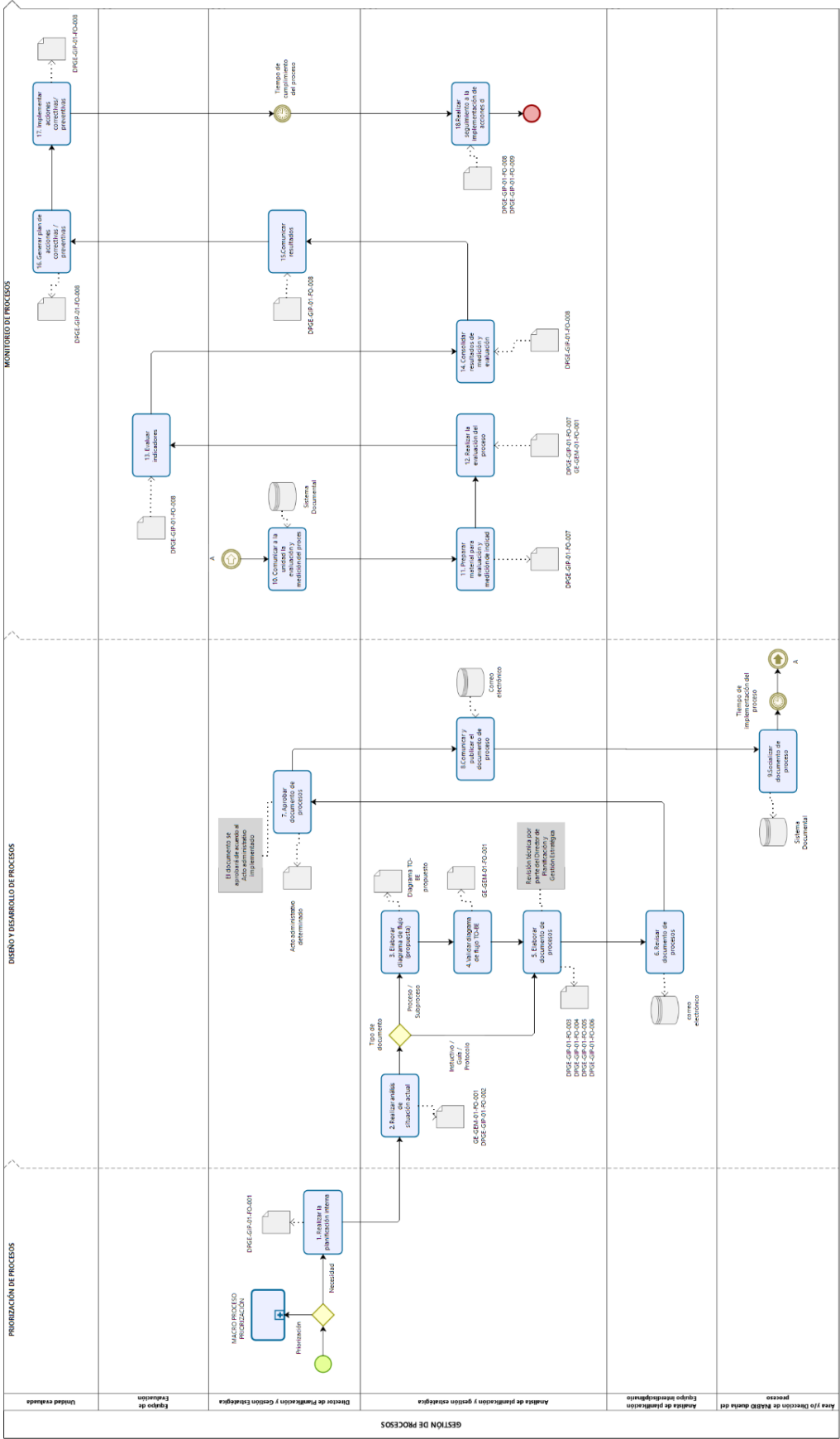
- Si se incumple un requisito legal.
- Si se incumple un requisito completo de partes interesadas.
- Un procedimiento requerido por la gestión por procesos se incumple en su totalidad.
- Cuando un registro requerido no existe en su totalidad.
- Cuando existen no conformidades menores recurrentes (sistemática).
- Incumplimiento recurrente en los indicadores claves de los procesos sin evidencia de plan de acción.

No conformidad menor:

- Cuando un requisito de las partes interesadas se incumple parcialmente.
 - Un procedimiento requerido por la gestión por procesos se incumple parcialmente.
 - Cuando un registro requerido no está presente en periodos o está incompleto.
- Anualmente, la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica emite un informe que contenga los resultados obtenidos en los monitoreos ejecutados durante el período planificado conforme a la metodología establecida vigente.

4. MAPA DE INTERRELACIÓN DE LOS SUBPROCESOS

5. DIAGRAMA DE FLUJO



6. SUBPROCESO PRIORIZACIÓN DE PROCESOS

Según la Disposición General Tercera de la Norma Técnica para la Mejora Continua e Innovación de Procesos y Servicios, se determina: “*Mejorar los procesos sustantivos en cada período fiscal*”, para lo cual, las entidades deberán implementar el ciclo de mejora en al menos dos procesos priorizados anualmente.

7. SUBPROCESO DE DISEÑO Y DESARROLLO

(Incluye la priorización de procesos)

7.1. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

No.	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos y/o Registro
PRIORIZACIÓN DE PROCESOS				
	Inicio múltiple		Priorización de procesos: Continúa con el Macroproceso: “Priorización” Necesidad institucional: Continúa con la actividad “Realizar planificación interna de procesos”.	
	MACRO PROCESO: PRIORIZACIÓN	Director de Planificación y Gestión Estratégica	Gestionar la priorización de procesos institucionales en función de la normativa establecida y vigente.	Norma Técnica para la Mejora Continua e Innovación de Procesos y Servicios
1	Realizar la planificación interna	Director de Planificación y Gestión Estratégica	Conforme al inventario de procesos se realizará una planificación interna y/o mejora del levantamiento de procesos que no estén concebidos dentro de la priorización anual.	DPGE-GIP-01-FO-001 Inventario de procesos
DISEÑO Y DESARROLLO DE PROCESOS				
2	Realizar análisis de situación actual	Analista de planificación y gestión estratégica	En conjunto con el responsable de la unidad de negocio, se definen las actividades y el tiempo para la elaboración del documento del proceso. Realiza un análisis de la situación actual del proceso con los elementos que lo componen. Determina cuales son las atribuciones y productos que corresponden al proceso de acuerdo a la normativa legal vigente.	GE-GEM-01-FO-001 Acta de reunión DPGE-GIP-01-FO-002 Cronograma levantamiento procesos
	Compuerta exclusiva	Analista de planificación y gestión estratégica	Proceso/Subproceso: Continúa con la actividad Nro. 3 “Elaborar diagrama de flujo (propuesta)”.	

No.	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos y/o Registro
			Instructivo, guías y protocolos: Continúa con la actividad Nro. 5 "Elaborar documento de procesos".	
3	Elaborar diagrama de flujo (propuesta)	Analista de planificación y gestión estratégica	Elabora el diagrama de flujo propuesto de acuerdo a las estrategias y actividades definidas con el/los dueño/s del proceso para la mejora, en notación BPMN.	Diagrama TO-BE propuesto
4	Validar diagrama de flujo TO-BE	Área y/o Dirección de INABIO responsable del proceso	El diagrama de flujo elaborado es revisado y aprobado por la contraparte técnica de la unidad dueña del proceso.	GE-GEM-01-FO-001 Acta de reunión
5	Elaborar documento de procesos	Analista de planificación y gestión estratégica Equipo interdisciplinario	Elabora el documento del proceso en conjunto con la contraparte técnica de acuerdo a los formatos establecidos.	DPGE-GIP-01-FO-003 Manual de proceso DPGE-GIP-01-FO-004 Formato guía DPGE-GIP-01-FO-005 Formato instructivo DPGE-GIP-01-FO-006 Formato protocolo
6	Revisar documento de procesos	Responsable del proceso	El documento de proceso, se remite mediante correo electrónico institucional al responsable del proceso, para la revisión final del documento. Se realizan las revisiones técnicas del documento elaborado. De existir observaciones éstas deben ser subsanadas por parte del analista de la DPGE.	Correo electrónico
7	Aprobar documento de procesos	Director de Planificación y Gestión Estratégica	Suscribe el documento de proceso y Realiza la entrega de los documentos mediante memorando y conforme al formato y directrices establecidas. Cabe mencionar que dicho proceso debe ser implementado institucionalmente de acuerdo al acto administrativo determinado.	Acto administrativo determinado

No.	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos y/o Registro
8	Comunicar y publicar el documento de proceso	Analista de planificación y gestión estratégica	Mediante correo electrónico se remite al Administrador(a) del Inventario de Procesos y Lista Maestra, en formato pdf y editable del documento de proceso con sus respectivos, formatos y anexos, de ser el caso. Actualizar la lista maestra e inventario de procesos considerando lo detallado en la sección de control de cambios del documento del proceso. Además mediante la herramienta tecnológica definida se publica la documentación del proceso vigente.	Correo electrónico
9	Socializar documento de proceso	Área y/o Dirección de INABIO dueña del proceso	Mediante el gestor documental vigente se socializa a todo el personal de INABIO el documento de proceso con sus respectivos, formatos, y anexos, de ser el caso, identificando su ubicación en la herramienta tecnológica definida para su publicación institucional.	Sistema Documental

8. SUBPROCESO DE MONITOREO DE PROCESOS

8.1. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

No.	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos y/o Registro
10	Comunicar a la unidad la evaluación y medición del proceso	Director de Planificación y Gestión Estratégica	Mediante memorando comunica a la unidad dueña del proceso la fecha en la cual se va a ejecutar la evaluación y medición del proceso o subproceso. A la vez, solicita generar el reporte de los indicadores a ser medidos.	Sistema Documental
11	Preparar material para evaluación y medición de indicadores	Analista de Planificación y Gestión Estratégica	Revisa el proceso o subproceso a ser evaluado y desarrolla la lista de verificación. En el caso de los indicadores elabora la matriz de indicadores a medir.	DPGE-GIP-01-FO-007 Lista de verificación
12	Realizar la evaluación del proceso	Analista de Planificación y Gestión Estratégica	Realiza la verificación in-situ del proceso/subproceso haciendo uso del formulario lista de verificación, de ser necesario recolecta documentación	DPGE-GIP-01-FO-007 Lista de verificación GE-GEM-01-FO-001

No.	Actividad	Responsable	Descripción	Documentos y/o Registro
			soporte. Se reúne con el responsable del proceso/subproceso para revisar las conformidades y no conformidades identificadas en la evaluación.	Acta de reunión
13	Evaluar indicadores	Equipo de Evaluación	Se evalúa si los indicadores cumplen con las metas potenciales. Para realizar la evaluación, se toma en cuenta el resultado del indicador y las evidencias objetivas que sustenten dichos resultados.	DPGE-GIP-01-FO-008 Matriz de evaluación y seguimiento
14	Consolidar resultados de medición y evaluación	Analista de Planificación y Gestión Estratégica	En la matriz consolidada evaluación y seguimiento se deben consolidar los resultados obtenidos en la medición y evaluación de los procesos o subprocesos.	DPGE-GIP-01-FO-008 Matriz de evaluación y seguimiento
15	Comunicar resultados	Director de Planificación y Gestión Estratégica	Mediante memorando se remite la matriz de evaluación y seguimiento a la unidad dueña del proceso, solicitando de ser el caso, la generación de acciones correctivas/preventivas.	DPGE-GIP-01-FO-008 Matriz de evaluación y seguimiento
16	Generar plan de acciones correctivas / preventivas	Unidad evaluada	En la matriz de evaluación y seguimiento la unidad dueña del proceso debe incorporar las acciones correctivas/ preventivas. Las acciones correctivas deben ser remitidas a la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica mediante memorando, considerando el tiempo de cumplimiento definido por parte de la unidad.	DPGE-GIP-01-FO-008 Matriz de evaluación y seguimiento
17	Implementar acciones correctivas/ preventivas	Unidad evaluada	La unidad dueña del proceso implementa las acciones correctivas / preventivas generadas para el buen desempeño del proceso. Envía a la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica el soporte de las acciones ejecutadas.	DPGE-GIP-01-FO-008 Matriz de evaluación y seguimiento
18	Realizar seguimiento a la implementación de acciones de mejora	Analista de Planificación y Gestión Estratégica	Luego del tiempo establecido en la matriz se realiza seguimiento a la aplicación de las acciones correctivas/preventivas y actualiza la matriz de evaluación y seguimiento.	DPGE-GIP-01-FO-008 Matriz de evaluación y seguimiento DPGE-GIP-01-FO-009 Informe de seguimiento

9. INDICADORES

No	INDICADOR	FÓRMULA DE CÁLCULO	FRECUENCIA DE MEDICIÓN	RESPONSABLE DE LA MEDICIÓN
1	Porcentaje de documentos de procesos documentados	Número de documentos de procesos documentados / Número de documentos de procesos planificados	Anual	Director de Planificación y Gestión Estratégica
2	Porcentaje de procesos monitoreados	Número de procesos monitoreados / Número de procesos implementados	Anual	Director de Planificación y Gestión Estratégica

10. FORMATOS / REGISTRO Y ANEXO

TIPO DE DOCUMENTO	CÓDIGO	NOMBRE	ALMACENAMIENTO
Registro	GE-GEM-01-FO-001	Acta de reunión	Digital / Físico
Formato	DPGE-GIP-01-FO-001	Inventario de procesos	Digital
Formato	DPGE-GIP-01-FO-002	Cronograma levantamiento procesos	Digital
Formato	DPGE-GIP-01-FO-003	Manual de proceso	Digital
Formato	DPGE-GIP-01-FO-004	Formato guía	Digital
Formato	DPGE-GIP-01-FO-005	Formato instructivo	Digital
Formato	DPGE-GIP-01-FO-006	Formato protocolo	Digital
Registro	DPGE-GIP-01-FO-007	Lista de verificación	Digital
Formato	DPGE-GIP-01-FO-008	Matriz de evaluación y seguimiento	Digital
Formato	DPGE-GIP-01-FO-009	Informe de seguimiento	Digital

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0158-RE**Guayaquil, 09 de septiembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Leonardo Patricio Coronel Aguirre, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000367, de julio 25 de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía MEDICINA GLOBAL GLOMEDICAL CIA. LTDA, con RUC 1791973704001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "SPECIAL CASSETTE FOR PLASMA STERILIZER (de peróxido de hidrógeno)" modelo 100RFID/200RFID.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: LAOKEN MEDICAL TECHNOLOGY.); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución**

002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0810-OF, de 12 de agosto de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de agosto de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "LAOKEN MEDICAL TECHNOLOGY", la mercancía denominada "SPECIAL CASSETTE FOR PLASMA STERILIZER (de peróxido de hidrógeno)" modelo 100RFID/200RFID", se trata de un agente esterilizante compuesto de peróxido de hidrógeno al 60%, utilizada para la eliminación de microorganismos, incluyendo virus, bacterias, levaduras, esporas bacterianas y protozoos en moléculas más pequeñas presentes en los dispositivos médicos, presentada en caja de 5 Cassettes, cada Cassettes contiene 12 ampollas.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

● **Descripción:**

- Es un esterilizante a base de peróxido de hidrógeno que es eficaz contra una amplia gama de microorganismos, incluidos virus, bacterias, levaduras y esporas bacterianas.
- Es un proceso de esterilización a baja temperatura.
- No deja residuos tóxicos y se degrada a vapor de agua y oxígeno, inofensivos para el medio ambiente.
- Uso estrictamente en los esterilizadores médicos marca Loaken y a nivel hospitalario.

● **Función o aplicación:** Es un esterilizante antimicrobiano patentado diseñado para su uso en los sistemas de esterilización a baja temperatura. Esterilizante bien caracterizado que demuestra una amplia eficacia contra virus, bacterias, levaduras, esporas bacterianas y protozoos.

● **Presentación:** Caja de 5 Cassettes, cada Cassettes contiene 12 ampollas

● **Composición:**

Confidencialidad *El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.*

● **Ingredientes:** Peróxido de Hidrógeno y agua.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: "Insecticidas, raticidas y demás antirrodedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o

artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.”

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

“...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doriforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

Esta partida comprende igualmente los productos siguientes, **siempre que** estén acondicionados para la venta al por menor como fungicidas, desinfectantes, etc.:

a) **Productos y composiciones orgánicas tensoactivas**, de catión activo (tales como sales de amonio cuaternario), dotadas de propiedades antisépticas, desinfectantes, bactericidas o germicidas...”

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

IV) **Los desinfectantes**

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados...”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un agente esterilizante compuesto de peróxido de hidrógeno al 60%, utilizada para la eliminación de microorganismos, de uso directo sin otro reacondicionamiento presentado en envases para la venta al por menor en caja de 5 Cassettes, cada Cassette contiene 12 ampollas. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que la mercancía es agente esterilizante compuesto de peróxido de hidrógeno al 60%, utilizada para la eliminación de microorganismos, incluyendo virus, bacterias, levaduras y esporas bacterianas, acondicionado en envase para la venta al por menor en caja de 5 Cassettes, cada Cassettes contiene 12 ampollas; su clasificación procede en la subpartida “3808.94.19.00 - - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "SPECIAL CASSETTE FOR PLASMA STERILIZER (de peróxido de hidrógeno)" modelo 100RFID/200RFID", del fabricante LAOKEN MEDICAL TECHNOLOGY, presentada en caja de 5 Cassettes, cada Cassettes contiene 12 ampollas, se trata de un agente esterilizante compuesto de peróxido de hidrógeno al 60%, utilizada para la eliminación de microorganismos, incluyendo virus, bacterias, levaduras, esporas bacterianas y protozoos, presentes en los dispositivos médicos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3808.94.19.00 - - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2025-0364 de 04 de septiembre de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE."

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe tecnico

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

GEVM/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaRC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0159-RE**Guayaquil, 10 de septiembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Maria Victoria Maldonado Peralta, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000280, de 11 de junio de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía OBSICORP S.A., con RUC 0992573775001, la cual a su vez representa legalmente a la empresa BIOBAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0991319867001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "BIO-BAC H™".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: CYTOZYME LABORATORIES); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 22 de julio de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0660-OF de 07 de julio de 2025 y notificado el 09 de julio de 2025.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0756-OF, de 28 de julio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de julio de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0360, de 02 septiembre de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “CYTOZYME LABORATORIES”, la mercancía denominada “BIO-BAC H™” es un fertilizante líquido destinado a la acuicultura, por su contenido de potasio en forma de óxido de potasio y fósforo en forma de óxido de fósforo, proporciona los nutrientes K y P, lo que mejora la estructura del suelo y favorece el crecimiento de las algas, presentada en frasco de 5 litros.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es un fertilizante para algas bénticas que contiene ligandos orgánicos para incrementar la absorción de nutrientes, mejorar la estructura del suelo y promover el desarrollo de la productividad primaria.
- **Características físicas:** Líquido marrón oscuro.
- **Densidad Relativa:** 1.23 g/ml.
- **Función principal:** La función principal del producto se ejerce en el agua, particularmente en:
 - El sustrato o suelo del fondo del estanque, al promover el desarrollo de algas bénticas.
 - La columna de agua, al liberar nutrientes (P y K) disponibles para fitoplancton y bacterias benéficas.
- **Dosis:** Aplicar 1000 ml/ha al inicio de cada ciclo de cultivo para obtener una mayor productividad natural en las piscinas.

En aplicaciones localizadas, usar 0.5 a 1 litro por hectárea, diluido en 250 litros de agua, directamente sobre el suelo o pequeñas columnas de agua.

- **Presentación:** Frasco de 5 litros.
- **Composición:**

Ingredientes	Función	Porcentajes
Materia orgánica vegetal Ácidos Húmicos Ácidos Fúlvicos (ingredientes activos)	Fuentes de ligandos orgánicos que mejoran la absorción de nutrientes y promueven el desarrollo de algas benthicas.	12.00 %
Óxido de Potasio 95.02 % (ingrediente activo)	Participa en la síntesis de proteínas y optimización del metabolismo energético en algas.	6.00 %
Óxido de Fósforo 99.35 % (ingrediente activo)	Fuente de fósforo disponible para procesos energéticos de las algas (ATP).	1.50 %
Agua Destilada (Excipiente)	Medio vehicular y disolvente para homogeneizar la formulación.	80.50 %

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la Nota Legal 6 del Capítulo 31 del Sistema Armonizado describe:

"6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende: "Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 31.05 describe:

"...También se clasifican en esta partida todos los productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomando en consideración que la mercancía es un fertilizante líquido destinado a la acuicultura, debido a su contenido de potasio en forma de óxido de potasio y fósforo en forma de óxido de fósforo, proporciona los nutrientes K y P, lo que mejora la estructura del suelo y favorece el crecimiento de las algas. Por tanto, el fertilizante acuícola, que contiene óxido de potasio y óxido de fósforo como aporte de nutrientes en su formulación, se presenta en envases de 5 litros con un peso inferior a 10 Kg, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, considerando que la mercancía corresponde a un fertilizante líquido que se presenta en envases de 5 litros (6.150Kg) con un peso inferior a 10 Kg, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "BIO-BAC H™", del fabricante CYTOZYME LABORATORIES., presentada en frasco de 5 litros, es un fertilizante líquido destinado a la acuicultura, por su contenido de potasio en forma de óxido de potasio y fósforo en forma de óxido de fósforo, proporciona los nutrientes K y P, lo que mejora la estructura del suelo y favorece el crecimiento de las algas; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3105.10.00.00 - *Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg*", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0360.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0360-signed-signed-signed-signed.pdf
- formulario_dictamen_arancelario0393261001757358706.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

gwdn/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0160-RE**Guayaquil, 10 de septiembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del señor Pablo Andrés Terán Chicaiza, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el sistema informático Ecuapass con número 136-2025-07-000305, de 23 de junio de 2025, y su documento de alcance, ingresado en el sistema de gestión documental Quipux con número SENAE-DSG-2025-12714-E, de 27 de junio de 2025, quien, en representación legal de la empresa HIDROQUEST S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792400546001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "UNIDAD DE GRUPOS ELECTRÓGENOS".

La respuesta satisfactoria del solicitante mediante documento Quipux Nro. SENAE-DSG-2025-14665-E, de 24 de julio de 2025, a las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera a través del documento Nro. SENAE-SGN-2025-0651-OF, notificado el 07 de julio de 2025.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, actuante en aquella fecha, que delega al Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0768-OF, de 30 de julio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de agosto de 2025.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2025-0347**, de 02 de septiembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la documentación provista por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una unidad diseñada para la generación de energía eléctrica de corriente alterna a través del aprovechamiento de la energía cinética producida por una corriente de agua (energía hidráulica), y la posterior transformación de esta energía (elevación de tensión) para su distribución en el Sistema Nacional Interconectado. Esta mercancía se presentará sin ensamblar al momento de su importación.

Que, el funcionamiento de la mercancía objeto de consulta es el siguiente (resumen):

El agua que llega por la tubería de presión pasa a través de las válvulas de entrada para impulsar el rodete de las tres turbinas Francis. El giro de los rotores de las turbinas produce una fuerza electromotriz en los generadores que transforman la energía mecánica en energía eléctrica. Cada una de las turbinas tiene una potencia nominal de 15249 kW, lo que se traduce en una potencia total de generación de la central de 45 MW. (45.747 kW)

Posterior a este proceso (generación de energía eléctrica), la energía eléctrica pasará por un tratamiento (proceso) de elevación de tensión de 13.8 kV (kilovoltios) a 230 kV (kilovoltios) mediante un transformador de tipo trifásico para la intemperie inmerso en aceite de 60 MVA de potencia (proceso de transformación de energía eléctrica). Los equipos de media tensión alimentan al transformador de potencia 60 MVA mediante cables de media tensión y éste a su vez alimenta a los equipos de alta tensión para luego evacuar la energía hacia la subestación San Bartolo por medio de la línea de transmisión Normandía a 230 kV.

Que, en el proceso de generación eléctrica intervienen los siguientes equipos (resumen):

- 3 turbinas tipo Francis
- 3 gobernadores de turbina
- 3 válvulas de alivio de presión sincrónica
- 3 válvulas mariposa de entrada de turbina
- 3 generadores de corriente alterna
- 1 sistema de control automático
- 10 tableros de baja tensión para control y protección
- 1 transformador de servicios auxiliares 315 kVA
- 1 transformador de servicios auxiliares 100 kVA
- 1 transformador Captación 100 kVA
- 5 equipos de media tensión 24kV

Que, en el proceso de transformación eléctrica participan las siguientes máquinas (resumen):

- 1 transformador de potencia de 60.000 kVA
- 1 equipo de alta tensión aislada en aire de 245kV (compuesto por disyuntores de SF6, seccionador, seccionadores de puesta a tierra, transformadores de corriente, tensión, pararrayos, etc.).
- Elementos de la línea de transmisión, tales como: estructuras de acero galvanizado, cadenas de suspensión, conductores, cables, suspensiones de cables, varillas, aisladores, empalmes, etc.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales"*

diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.”

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *“VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.”*

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”*

Que, el Capítulo 85 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *“Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”*

Que, la partida 85.02 designa a los *“Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.”*

Que, la partida 85.04 comprende a los *“Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).”*

Que, las notas explicativas de la partida 85.02 indican: *“I. GRUPOS ELECTROGENOS. Los términos grupos electrógenos se aplican a la combinación de un generador eléctrico y de una máquina motriz, que no sea un motor eléctrico (turbina hidráulica, turbina de vapor, rueda eólica, máquina de vapor, motor de encendido por chispa, motor diésel, etc.). Cuando la máquina motriz forma cuerpo con el generador o, si están separados y se presentan al mismo tiempo, las dos máquinas están diseñadas para formar cuerpo o montarlas en un basamento común (véanse las Consideraciones generales de la Sección), el conjunto se clasifica en esta partida. Los grupos electrógenos para soldar sólo se clasifican aquí si se presentan aisladamente sin las cabezas o pinzas de soldar; en caso contrario, se clasifican en la partida 85.15.” (Negrita fuera del texto original).*

Que, las notas explicativas de la partida 85.04 señalan: *“Los transformadores eléctricos son aparatos que, sin intervención de órganos en movimiento, transforman, por inducción y con una relación de transformación preestablecida o regulable, un sistema de corriente alterna en otro sistema de corriente alterna de intensidad, de tensión, de impedancia, etc., diferentes. Se componen generalmente de dos bobinados o más de alambres*

aislados, dispuestos en distintas formas alrededor de núcleos de hierro, generalmente paquetes de chapas, aunque en algunos casos (por ejemplo, transformadores de alta frecuencia) no haya núcleo magnético o que este núcleo sea de polvo de hierro aglomerado o de ferrita, etc. Uno de los bobinados constituye el circuito primario, el otro o los otros, el circuito secundario. Sin embargo, en ocasiones (autotransformadores) existe un solo bobinado en el que una parte es común al circuito primario y secundario. En los transformadores llamados blindados los bobinados están protegidos por una envoltura de hierro. Algunos transformadores están diseñados para fines determinados; tal es el caso, por ejemplo, de los transformadores de adaptación, utilizados para equilibrar las impedancias de dos circuitos o, incluso, los transformadores llamados de medida (transformadores de tensión, transformadores de intensidad o combinados), que se utilizan para transformar los valores elevados o muy bajos de tensión o de intensidad en valores adaptados a los aparatos, tales como aparatos de medida, contadores de electricidad o relés de protección. Esta partida cubre toda la gama de transformadores, cualquiera que sea el tipo o la utilización, tanto los balastos (reactancias inductivas limitadoras de corriente) para lámparas o tubos de descarga, como los modelos pequeños para instrumentos diversos, por ejemplo, juguetes o aparatos de radio, como los transformadores de gran potencia con dispositivos especiales de refrigeración (circulación de agua o aceite, ventilador, etc.) para centrales eléctricas, estaciones de interconexión de redes, estaciones o subestaciones de distribución, etc. Las frecuencias utilizadas varían desde la frecuencia de corriente de la red hasta las frecuencias muy altas. También están incluidos aquí los dispositivos de acoplamiento equilibrador (baluns) que reducen las interferencias electromagnéticas equilibrando la impedancia entre dos líneas. La potencia de un transformador es el número de kilovoltamperios (kVA) producidos en funcionamiento continuo a la tensión (o en su caso a la intensidad) y a la frecuencia nominal, dentro de los límites de la temperatura de funcionamiento nominal.” (Negrita fuera del texto original).

Que, la subpartida nacional 8502.39.10.00 - - De corriente alterna del Arancel del Ecuador, según Resolución Nro. 002-2023 del COMEX, comprende a los demás los grupos electrógenos, **distintos de** los que utilizan motores de embolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel) o de encendido por chispa (motor de explosión), y **distintos de** los energía eólica.

Que, la subpartida nacional 8504.23.00.00 - - De potencia superior a 10.000 kVA del Arancel del Ecuador, según Resolución Nro. 002-2023 del COMEX, comprende a los transformadores de dieléctrico líquido de potencia superior a 10.000 kVA.

Que, de acuerdo con las características y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta corresponde a una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que, a afecto de la nota 4 de la Sección XVI, efectúa dos funciones netamente definidas, a saber:

- Generación de energía eléctrica de corriente alterna.
- Transformación de energía eléctrica.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que conjuntamente realizan por funciones netamente definidas la generación de energía eléctrica y la transformación de energía eléctrica, por aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta se encuentra constituida por **dos unidades funcionales**, mismas que, **detalladas en el anexo 1 de este informe técnico**, corresponden a:

1. Unidad de generación de energía eléctrica de corriente alterna.
2. Unidad de transformación de energía eléctrica.

Que, tratándose la unidad de generación de energía eléctrica esencialmente de un grupo electrógeno (combinación de generadores eléctricos y turbinas hidráulicas) destinado a producir energía eléctrica, y encontrarse comprendidas estas mercancías (grupos electrógenos) en la partida 85.02, y corresponder el generador eléctrico que conforma al grupo electrógeno un generador de corriente alterna, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 85.02 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, se define la clasificación arancelaria de esta unidad funcional en la subpartida nacional

8502.39.10.00 - - - De corriente alterna del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución Nro. 002-2023 del COMEX.

Que, encontrándose las máquinas y aparatos que efectúan la transformación de energía eléctrica comprendidos en la partida 85.04, y que para efectuar la elevación de tensión para la distribución de energía la unidad de transformación eléctrica emplea un transformador de dieléctrico líquido de potencia nominal superior a 10.000 kVA, se considera pertinente definir la clasificación arancelaria de esta unidad funcional, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 85.04 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a), y 6, en la subpartida **8504.23.00.00 - - De potencia superior a 10.000 kVA** del Arancel del Ecuador, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución Nro. 002-2023 del COMEX.

Que, hay mercancías que no intervienen directamente en la operatividad de las unidades funcionales definidas previamente, precisándose que las máquinas, aparatos e instrumentos que constituyen una unidad funcional corresponden solamente a los estrictamente necesarios para su funcionamiento, debiéndose excluir a aquellos que no contribuyen a la función del conjunto según se indica en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado (unidades funcionales conforme a la Nota 4 de la Sección XVI), en consecuencia, no respondiendo estas mercancías a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, **deben seguir su propio régimen**. Tal es el caso de los sistemas de válvulas para la tubería de conducción, puesto que la tubería no se presenta con las máquinas que forman parte de la unidad de generación eléctrica, la unidad de emergencia diésel, pues su función no contribuye a las operaciones de generación o transformación de energía eléctrica de las unidades funcionales definidas, sino que corresponde a un equipo de respaldo ante cortes de energía eléctrica, accesorios diversos para la instalación y posterior control de las máquinas, así como materiales consumibles, tales como herramientas de montaje, pues éstas no conciernen a máquinas que participan directamente en la ejecución de las funciones netamente definidas de las unidades funcionales determinadas (estas mercancías se encuentran detalladas en el anexo 1 de este informe bajo el acápite: *Mercancías que deben seguir su propio régimen*).

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "UNIDAD DE GRUPOS ELECTRÓGENOS", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador vigente correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX, conforme al siguiente cuadro:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO				
MERCANCÍA: UNIDAD DE GRUPOS ELECTRÓGENOS PARA HIDROELÉCTRICA				
MARCA: / MODELO: Ver lista de equipos				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA	TEXTO DE LA SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS
1	Unidad de generación de energía eléctrica de corriente alterna (ver componentes en anexo 1)	8502.39.10.00	- - De corriente alterna	1 (texto de la partida 85.02 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
2	Unidad de transformación de energía eléctrica (ver componentes en anexo 1)	8504.23.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	1 (texto de la partida 85.04 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
Nota: Diversas mercancías detailladas también en el anexo 1 de este informe técnico, al no participar en la operatividad de las unidades funcionales definidas previamente, y debido a ello no responder a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, deben seguir su propio régimen.				

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2025-0347** y su anexo 1 que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de las unidades funcionales definidas en la presente consulta.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-DSG-2025-14665-E

Anexos:

- 136-2025-07-0003050476020001757358873.pdf
 - senae-dsg-2025-12714-e0794804001757358873.pdf
 - senae-dsg-2025-14665-e0142134001757358874.pdf
 - dnr-dta-jcc-fxnm-if-2025-0347.pdf
 - anexo_1_-_lista_de_equipos_-_dnr-dta-jcc-fxnm-if-2025-0347.pdf

Copia:

Señor Abogado
 David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Licenciado
Franklin Xavier Navarrete Mendieta
Técnico Operador

fn/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0161-RE**Guayaquil, 10 de septiembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Jaime Vinicio Chicaiza Gómez, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2025-07-000370 de 28 de julio de 2025, quien, en representación legal de la compañía MONTANA ECUADOR MONTANEC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791916735001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "AVAILA SE 1000", fabricada por ZINPRO CORPORATION, en presentación de sacos de 25 kg.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de

Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0860-OF de 21 de agosto de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de agosto de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0357 de 27 de agosto de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “AVAILA SE 1000”, presentada en sacos de 25 kg, es un polvo granular que se emplea como ingrediente nutricional para ser utilizado en la elaboración de alimentos terminados y premezclas para uso en varias especies animales, es un micronutriente mineral ligado a un aminoácido para su mejor absorción en el organismo para ser empleado como fuente de selenio.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Análisis garantizado: Selenio (mín) 1,000 ppm.
- Propiedades físicas: Polvo color verde claro.
- Olor: dulce, orgánico.
- Densidad: 1330 – 1430 kg/m³.
- Solubilidad: Soluble en agua.
- Tamaño de partícula: 75µm < 90% < 355µm.
- Mecanismo de acción: La mercancía está formada por complejos de un ión metálico (Selenio) unido a un aminoácido. Esta unión es estable mediante un anillo de 5 miembros y dos enlaces que permite que los oligoelementos permanezcan intactos al atravesar el entorno volátil del estómago, de modo que puedan llegar fácilmente al intestino delgado. Una vez allí, se absorben mediante transportadores de aminoácidos al torrente sanguíneo y, desde allí, se transportan a los tejidos y órganos para su uso. Los aminoácidos se emplean para que se logre la absorción del mineral en el tracto intestinal de los animales que serán alimentados. El aminoácido no se considera analito cuantificable en el producto terminado. Una vez en el torrente sanguíneo, su metabolismo también es único en comparación con el de otros metales orgánicos e inorgánicos.
- El complejo (metal-aminoácido) debido a su diseño y estructura molecular, presenta las siguientes características:

1. Son estables en el estómago del animal y se absorben intactos en el intestino delgado.
2. Presenta una absorción óptima a través de los transportadores de aminoácidos, están protegidos de antagonistas y poseen una actividad metabólica única que mejora el rendimiento animal.

Componentes	Función / Acción	Aporte	Inclusión
Selenio (del Complejo Zinc-Selenometionina)	Principio activo / Aditivo nutricional	Disponibilidad del mineral manganeso	0.36%
Carbonato de calcio	Excipiente / vehículo	Vehículo para la ingesta	97.0%
Dióxido de silicio	Excipiente / vehículo	Vehículo para la ingesta	1.62%
Aceite Mineral	Excipiente / vehículo	Vehículo para la ingesta	1.02%
Aminoácido utilizado en la formulación: Metionina 1 %			

Dosificación	
Todos los bovinos	Alimentar con 0.3 ppm del mineral en el alimento completo.
Ovinos	Alimentar con 300 gr/TM en el alimento.
Cabras	Alimentar con 300 gr/TM en el alimento
Caballos	Alimentar con 300 gr/TM en el alimento (Recomendación basada en un caballo adulto de 500 kg de peso corporal que consume 4 kg alimento completo).
Porcinos	Alimentar con 300 gr/TM en el alimento
Aves	Alimentar con 300 gr/TM en el alimento
Felinos	Alimentar con 300 gr/TM en el alimento
Caninos	Alimentar con 350 gr/TM en el alimento
Venados, alces, llamas y conejos	Alimentar con 300 gr/TM en el alimento.
Peces de agua dulce	Adicionar 300 gramos por tonelada métrica de alimento completo.
Peces de agua salada	Adicionar 300 gramos por tonelada métrica de alimento completo.
Camarón	Adicionar 300 gramos por tonelada métrica de alimento completo.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales".

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

"...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES..."

"...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que

comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...".

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla en forma de polvo granular, utilizada como ingrediente nutricional en la alimentación de varias especies animales, siendo un micronutriente mineral ligado a un aminoácido lo que facilita su absorción en el organismo para ser empleado como fuente de selenio; por lo que, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*".

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla para uso en varias especies animales, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.20.90 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de ese entonces, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "AVAILA SE 1000", fabricada por ZINPRO CORPORATION, presentada en sacos de 25 kg, que es una premezcla en forma de polvo granular, utilizada como ingrediente nutricional en la alimentación de varias especies animales, siendo un micronutriente mineral ligado a un aminoácido lo que facilita su absorción en el organismo para ser empleado como fuente de

selenio, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “2309.90.20.90 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0357 de 27 de agosto de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rvu-if-2025-0357-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Especialista en Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

revu/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0162-RE**Guayaquil, 11 de septiembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano **Goncalves De Oliveira Fernando Amadeu** (NUI: 0965189095), en su calidad de representante legal de la compañía **DPW ECUADOR MANAGEMENT CIA.LTDA.** (RUC: 0993132683001), el cual a su vez, actúa como representante legal de la compañía **DPWORLD POSORJA S.A. (RUC: 0992974222001)**, solicita que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada para establecer la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“GRÚA PÓRTICO SHIP-TO-SHORE (STS), TIPO SUPER POST-PANAMAX”**.

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Artículos 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamenta el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Artículo 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, que expide el ***“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”***.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de fecha 08 de febrero de 2022, suscrito por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, que delegó al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0876-OF de fecha 26 de agosto de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de agosto de 2025.

El informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2025-0374 de fecha 10 de septiembre de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con la información proporcionada por el requirente y con base en la ficha técnica y el catálogo de la mercancía objeto de consulta, identificada como “**GRÚA PÓRTICO SHIP-TO-SHORE (STS), TIPO SUPER POST-PANAMAX**”, se establece que corresponde a una superestructura portuaria destinada a la **elevación, manipulación y descarga de contenedores estandarizados**, mediante un **spreader desplazable a lo largo de la pluma y operado desde una cabina de control móvil**.

Que, entre las características y especificaciones de la mercancía objeto de consulta, se encuentra:

Tabla Nro. 1: Características y Especificaciones Técnicas de la mercancía.

Fabricante (Manufacturer).	Shanghai Zhenhua Heavy Industries Co., Ltd. (ZPMC)
1. Capacidad de izaje (Lifting Capacity).	
Capacidad nominal de izaje bajo spreader: (Rated capacity under spreader)	70 toneladas
Capacidad nominal de izaje bajo viga de gancho: (Rated capacity under hook beam)	85 toneladas
2. Velocidades de izado y traslación (Hoisting and Travel Speeds).	
Izado principal (elevación/descenso): (Main Hoist (Hoisting / Lowering))	* con carga nominal (with rated load): 75 [m/min] * con spreader vacío (with empty spreader): 150 [m/min]
Velocidad de traslación del carro (Trolley Travel Speed):	210 [m/min]
Velocidad de traslación del pórtico (Gantry Travel Speed):	60 [m/min]
Tiempo de izado de pluma (Boom Hoisting Time):	5 [min]
3. Motores de accionamiento (Drive Motors).	
Motor de izado principal (Main hoist motor):	2 × 600 [kW] 900/1800 [rpm]
Motor del carro (Trolley motor):	4 × 75 [kW] 1750 [rpm]
Motor de traslación del pórtico (Gantry motor):	20 × 32 [kW] 1750 [rpm]
Motor de izado de la pluma (Boom hoist motor):	1 × 400 [kW] 1500 [rpm]
4. Dimensiones y alcances (Dimensions and Outreach).	
Ancho de vía (Rail Gauge):	30.48 [m]
Alcance hacia el mar (Outreach (seaward)):	68.2 [m]
Alcance hacia tierra (Backreach (landward)):	18 [m]
5. Carga sobre ruedas (Wheel Loads).	
Carga sobre ruedas lado mar (Seaside Wheel Load):	750 [kN] (10 ruedas)
Carga sobre ruedas lado tierra (Landside Wheel Load):	750 [kN] (10 ruedas)
6. Altura de izaje (Lifting Height).	
Sobre el nivel del riel (Above Rail Level):	51 [m]
Altura total de izaje (Total Lifting Height):	67.5 [m]
7. Alimentación eléctrica (Power Supply).	
	11 [kV], 3 fases, 50 [Hz]

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) dispone:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.”

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca:

“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende:

“Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos”.

Que, de conformidad con las características técnicas y funcionales de la mercancía objeto de consulta, su clasificación corresponde en la partida 84.26, relativa a los pórticos de descarga o manipulación, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Que, la partida 84.26 designa:

“Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa”.

Que, las notas explicativas de la partida 84.26 señalan:

“Se clasifican aquí:

(...)

*7) Las **grúas de pórtico**, utilizadas frecuentemente en los puertos y cuyo soporte está constituido por un pórtico de cuatro patas, que rueda sobre carriles que abarcan una o varias vías férreas”.*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por su parte, señala:

“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, al corresponder la mercancía objeto de consulta a una **grúa de pórtico**, diseñada para la elevación, manipulación y descarga de contenedores en terminales portuarias, su clasificación procede en la subpartida nacional **“8426.30.00.00 - Grúas de pórtico”** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, conforme a la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX). Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1 (texto de la partida 84.26) y 6 (texto de la subpartida) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)

en el Art. 216, literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada ***“GRÚA PÓRTICO SHIP-TO-SHORE (STS), TIPO SUPER POST-PANAMAX”***, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida nacional ***“8426.30.00.00 - Grúas de pórtico”***, del Arancel del Ecuador vigente, adoptado conforme a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, según lo establecido en la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX). Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1 (texto de la partida 84.26) y 6 (texto de la subpartida), para la interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Se adjunta a la presente resolución anticipada el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2025-0374.

DISPOSICIONES FINALES:

- 1) Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.
- 2) Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente QUIPUX.
- 3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- 4) Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SGN-2025-0876-OF

Anexos:

- INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2024-0374

Copia:

- Señor Abogado
- David Andres Salazar Lopez
- Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera**

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohorquez Tutiven
Especilista en Tecnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

mb/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0163-RE**Guayaquil, 11 de septiembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Gustavo Francisco Wray Franco, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000303, de 20 de junio de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía AGRIPAC S.A., con RUC 0990006687001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "LIPTOCITRO CAMARONES PLUS".

La documentación que consta en el Sistema Informático Ecuapass, mediante el cual se presenta información en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2025-0661-OF de 07 de julio de 2025, notificado el 08 de julio de 2025.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica y demás documentación técnica emitida por el fabricante: LIPIDOS TOLEDO S.A. LIPTOSA; e imágenes de la mercancía objeto de la presente solicitud.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.- Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, en ese entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0766-OF, de 30 de julio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 31 de julio de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2025-0379, de 10 de septiembre de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo que consta en la documentación técnica presentada por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada comercialmente “LIPTOCITRO CAMARONES PLUS” corresponde a una preparación compuesta de ingredientes conservantes, aromatizantes y excipientes, utilizada en la fabricación de alimentos para especies acuícolas (peces y camarones), con el fin de proteger los piensos del deterioro causado por microorganismos o sus metabolitos. Esta mercancía se presenta en sacos de 25 kg y se aplica mezclándola con el alimento balanceado en dosis de 1 a 3 kg por tonelada de alimento.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: *"Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

(...)

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y*

salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)...” (el subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de una preparación utilizada en la alimentación de animales (peces y camarones), se considera que ésta debe clasificarse en la partida 23.09, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”.

Que, la subpartida nacional 2309.90.20.10 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a las premezclas, “- - - Para uso acuícola”.

Que, la mercancía en estudio es una preparación utilizada en la fabricación de alimentos para especies acuícolas (peces y camarones), con el fin de proteger los piensos del deterioro causado por microorganismos o sus metabolitos; por lo tanto, se considera que es una premezcla para uso acuícola, y se debe clasificar en la subpartida “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 23.09) y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, a esa fecha, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “**LIPTOCITRO CAMARONES PLUS**”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**”, al tratarse de una premezcla, ya que es una preparación utilizada en la fabricación de alimentos para especies acuícolas (peces y camarones), con el fin de proteger los piensos del deterioro causado por microorganismos o sus metabolitos; por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 23.09) y 6.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución

conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2025-0379-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

fafv/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0164-RE**Guayaquil, 11 de septiembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana **De la Torre Bejarano Martha Priscila** (NUI: 0923469134), ingresada a través del Sistema Informático ECUAPASS, identificada con el número de trámite **136-2025-07-000316**, con fecha de ingreso 26 de junio de 2025, quien en representación legal de la compañía **LEDVANCE S.A.** (RUC: 0990001820001), solicita que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada para establecer la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“LÁMPARA CON VENTILADOR E27 BIV, MARCA: LEDVANCE”**.

El requerimiento del solicitante de tratar con **CARÁCTER CONFIDENCIAL** la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Artículos 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamenta el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Artículo 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de fecha 08 de febrero de 2022, suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, que delegó al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0724-OF de fecha 18 de julio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de julio de 2025.

El informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2025-0369 de fecha 09 de septiembre de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la información proporcionada por el requirente y con base en la ficha técnica y muestra de la mercancía objeto de consulta, identificada como **“LÁMPARA CON VENTILADOR E27 BIV, MARCA: LEDVANCE”**, se determina que corresponde a un **ventilador de techo eléctrico con motor incorporado**, provisto de un sistema de fijación mediante conexión roscada estándar tipo E27 para su instalación eléctrica, que integra adicionalmente un módulo de iluminación LED de carácter accesorio y un sistema de control remoto para la gestión tanto de la ventilación como de la iluminación.

Que, entre las características y especificaciones de la mercancía objeto de consulta, se encuentra:

Tabla Nro. 1: Características y Especificaciones técnicas de la mercancía.

1. Parámetros eléctricos:
Potencia del ventilador: 15 W.
Potencia de la lámpara LED: 10 W.
Tensión de alimentación: 100 – 240 VAC.
Frecuencia de operación: 50/60 Hz.
Temperatura de color (CCT): 3000 K / 4500 K / 6500 K.
Base de instalación: E27 (rosca estándar).
2. Componentes incluidos:
Lámpara LED integrada, aspas de ventilador, control remoto y extensión.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) dispone:
“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”.

Que, la Regla General 3 b) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) dispone:
“b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificaran según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo”.

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca:
“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos”.

Que, no corresponde la clasificación en la partida 85.39, relativa a lámparas eléctricas y bombillas LED con casquillo enroscable, en virtud de que la mercancía objeto de consulta no constituye una lámpara autónoma para portalámparas, sino un ventilador de techo con motor incorporado, cuya conexión tipo E27 actúa únicamente como medio de fijación eléctrica. Tampoco procede su inclusión en la partida 94.05, que comprende aparatos de alumbrado cuya función principal es la iluminación, ya que en el presente caso la función esencial es la ventilación del ambiente, subsistiendo incluso cuando el módulo LED deje de operar. En consecuencia, de conformidad con la Regla General 3 b), el **carácter esencial corresponde a la función de ventilador**.

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende:
“Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos”.

Que, de conformidad con las características técnicas y funcionales de la mercancía objeto de consulta, su clasificación corresponde en la partida 84.14, relativa a los ventiladores de techo con motor incorporado, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Que, la partida 84.14 designa:

“Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro.”.

Que, las notas explicativas de la partida 84.14 señalan:

“Esta partida comprende, ya sean accionados a mano o por una fuerza motriz cualquiera, todas las máquinas y todos los aparatos que sirvan para comprimir el aire u otros gases en un recinto o, por el contrario, hacer el vacío, así como las máquinas y aparatos para mover estos fluidos.

(...)

B.- VENTILADORES

Estos aparatos que pueden llevar o no un motor incorporado, se utilizan para producir una corriente regular de aire o de otros gases a presión relativamente baja, o bien, simplemente a mezclar el aire de los locales.

Los ventiladores del primer tipo llevan superficies (hélices, ruedas de aletas, etc.) que giran en un cárter o en un conducto envolvente y funcionan como ciertos compresores rotativos o centrífugos pero pueden trabajar tanto por soplado como por aspiración (por ejemplo, los sopladores industriales para uso en túneles de pruebas aerodinámicas).

Los aparatos del segundo tipo son de construcción más sencilla y consisten únicamente en una hélice que se mueve en el aire libre por la acción de un aparato motor.

Los ventiladores se emplean principalmente para la aireación de pozos de minas, de locales, buques, silos, etc., la aspiración de polvo, vapores, humo, gases calientes, etc., el secado de diversas materias (cuero, papel, tejidos, pinturas, etc.), para aumentar o regular el tiro de los hogares por soplado o aspiración (tiro forzado).

*Se clasifican igualmente en este grupo los **ventiladores de viviendas** (ventiladores de mesa, ventiladores de pared, ventiladores diseñados para empotrar en paredes o ventanas, etc.); esos aparatos llevan, a veces, mecanismos de oscilación o de basculación.*

*Se **excluyen** de esta partida los ventiladores con órganos distintos del motor o el cárter (ciclones en zigzag, filtros, elementos calentadores o refrigeradores, intercambiadores de calor, etc.), si estos órganos le confieren el carácter de máquinas más complejas clasificadas en otras partidas, principalmente aerotermos en los que el calentamiento no sea eléctrico (**partida 73.22**), acondicionadores de aire (**partida 84.15**), aparatos para filtrar el polvo (**partida 84.21**), refrigeradores de aire para el tratamiento industrial de materias (**partida 84.19**) o para el enfriamiento de locales (**partida 84.79**), aparatos eléctricos para la calefacción de locales que lleven un ventilador (**partida 85.16**), etc.”.*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por su parte, señala:

“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, al tratarse la mercancía objeto de consulta de un **ventilador de techo eléctrico con motor incorporado**, provisto de un sistema de fijación mediante conexión roscada estándar tipo E27 para su instalación eléctrica, que integra adicionalmente un módulo de iluminación LED de carácter accesorio y un sistema de control remoto con funcionalidades independientes para el ventilador e iluminación, **su función esencial corresponde a la ventilación del ambiente**.

En consecuencia, su clasificación procede en la subpartida nacional **“8414.51.00.00 - - Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W”** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema

Armonizado, conforme a la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX). Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1 (texto de la partida 84.14) y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el Art. 216, literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada **“LÁMPARA CON VENTILADOR E27 BIV, MARCA: LEDVANCE”**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida nacional **“8414.51.00.00 - - Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W”**, del Arancel del Ecuador vigente, adoptado conforme a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, según lo establecido en la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX). Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1 (texto de la partida 84.14) y 6, para la interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Se adjunta a la presente resolución anticipada el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2025-0369.

DISPOSICIONES FINALES:

- 1) Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.
- 2) Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente QUIPUX.
- 3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- 4) Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las **CONDICIONES DE CONFIDENCIALIDAD** a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SGN-2025-0724-OF

Anexos:

- INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2024-0369

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohorquez Tutiven
Especialista en Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

mb/mvot/lmam/dasl





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.